

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

“Artículo 1º”.- DENOMINACIÓN.- Con la denominación de ECOASTÚRICA, SOCIEDAD LIMITADA” se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada y nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos de Ley de Sociedades de Capital, Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

"Artículo 2º”.- OBJETO.- La entidad tiene por objeto:

- a) Gestión y prestación de aquellos servicios de competencia municipal que le encomiende el Ayuntamiento de Astorga.
- b) La prestación de todo tipo de servicios, públicos y privados, de carácter urbano, incluida la ejecución de obras e instalaciones que hubieran de realizarse, ya sea en régimen de concesión administrativa o de arrendamiento.
- c) Gestión y prestación de servicios para el cuidado, mantenimiento y promoción de la mejora del medio ambiente urbano.
- d) Limpieza y mantenimiento de parques y jardines públicos.
- e) Recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos.
- f) Limpieza viaria.
- g) Gestión del punto limpio.
- h) Mantenimiento de la perrera municipal.
- i) La elaboración de todo tipo de publicidad, estudios, informes y proyectos y la celebración de contratos sobre las actividades indicadas en este artículo, así como la supervisión, dirección y asesoramiento en su ejecución.

Si las disposiciones legales exigiesen para alguna de las actividades de la Sociedad, alguna autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titularidad profesional, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto social idéntico o análogo.

“Artículo 3º”.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad se establece en España, en Astorga (León), Plaza de España s/n CP 24700. Por acuerdo de la Administración social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán

ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

“Artículo 4º).- DURACIÓN.- La sociedad tendrá una duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones sociales en la misma fecha de la escritura fundacional.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

“Artículo 5º).- CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000,00.- EUROS), representado y dividido en 30 participaciones sociales indivisibles y acumulables de CIEN EUROS (100,00.- EUROS) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del nº1 al nº30, ambos inclusive, y totalmente desembolsadas.

“Artículo 6º).- DERECHOS Y OBLIGACIONES.- La participación social confiere a su titular la condición de socio y lo somete a estos Estatutos y a los acuerdos sociales que válidamente se adopten.

En el aumento de capital, cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social. La Junta General que acuerde la ampliación de capital, establecerá el plazo, dentro del cual los socios podrán hacer uso del derecho reconocido por el presente artículo, que no podrá ser inferior a un mes desde la comunicación.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

“Artículo 7º).- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se inscribirán las circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan en la titularidad o en la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro que quedará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración, pudiendo el socio obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

“Artículo 8º).- USUFRUCTO Y PRENDA.- En el caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los beneficios acordados por la sociedad durante el usufructo de las participaciones. El ejercicio de los derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda

obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En el caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de socio. Deberá constar en documento público, que se anotará en el Libro Registro de Socios.

“Artículo 9º).- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES POR ACTOS INTER-VIVOS.- El socio que por actos “inter vivos” sea por título oneroso o lucrativo, se proponga enajenar o transmitir sus participaciones o parte de ellas a socios de la entidad será absolutamente libre.

Cuando la transmisión sea a personas físicas o jurídicas distintas de las indicadas anteriormente, deberá ponerlo en conocimiento del Órgano de Administración previamente, por carta certificada u otro medio fehaciente, el compromiso de venta, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

Seguidamente y dentro del plazo máximo de quince días a contar de la fecha en que el Órgano de Administración hubiera recibido la comunicación lo pondrá en conocimiento de todos los socios por carta certificada, o de forma fehaciente asegurando la recepción por cualquier medio admitido en Derecho.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de los socios, podrán hacer uso del derecho preferente para la adquisición de las participaciones cuya enajenación se pretenda, a cuyo fin, dentro de dicho plazo podrán dirigirse al Órgano de Administración para manifestar su propósito de hacer uso del derecho y el número de participaciones que cada uno desea adquirir.

Si la demanda para la adquisición de dichas participaciones fuera superior al de las ofrecidas en venta, se procederá a la adjudicación de las mismas entre los socios prorrateándose por defecto. Las participaciones sobrantes, si las hubiera, se adjudicarán entre los socios que hayan hecho uso del derecho de preferente adquisición, en proporción al exceso resultante de la prorrata en las dos primeras cifras que superen el entero asignado, por orden de mayor a menor exceso.

Si los socios no quisieran ejercitar el derecho de preferente adquisición, la Compañía, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo concedido a los socios, podrá adquirir las participaciones, para amortizarlas con cargo a los beneficios o reservas libres con reducción del capital conforme a la Ley.

Transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la comunicación que el socio transmitente hubiera dirigido al Órgano de Administración sin que las participaciones ofrecidas hayan sido adquiridas por los restantes socios o por la sociedad, las participaciones se considerarán de libre transmisión, y el Órgano de Administración entregará al socio certificación expresiva de que las participaciones de referencia son por esta vez de libre transmisión, durante el plazo de un año, en las condiciones ofrecidas.

Queda el socio obligado a poner en conocimiento de la sociedad, de forma fehaciente, todos los datos consignados al principio de este artículo, siendo el precio y las demás condiciones de

venta las mismas que habrán de figurar en el documento oficial de la transmisión.

Tanto los socios como la sociedad, podrán ejercitar el derecho de retracto en el plazo de quince días a partir del día en que el socio cedente haya puesto en conocimiento de la sociedad la venta realizada, siempre que ésta no se ajuste a lo notificado para el tanteo.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas un Auditor de Cuentas independiente, distinto del de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En ambos casos, la retribución del Auditor será satisfecha por la sociedad.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el art. 109º de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

“Artículo 10º).- TRANSMISION MORTIS CAUSA.- En caso de fallecimiento de algún socio, la adjudicación de participaciones en pago de sus gananciales al cónyuge sobreviviente o su transmisión hereditaria a favor de cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del socio fallecido, no estará sujeta a limitación alguna.

La transmisión “mortis causa” de participaciones a personas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, quedará supeditada a la limitación derivada del derecho de preferente adquisición a favor de los socios y subsidiariamente a favor de la sociedad. Para ello, los herederos y en su caso, los legatarios del socio fallecido, que no reúnan ninguna de las cualidades señaladas en el párrafo primero de este artículo, deberán comunicar fehacientemente por escrito al órgano de administración de la sociedad, el hecho del fallecimiento y las participaciones sociales que les han sido adjudicadas o que les correspondan en la herencia del finado.

Todos los socios tendrán derecho de preferente adquisición, a cuyo fin el órgano de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de diez días. Los socios podrán optar a la adquisición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición, se distribuirán las participaciones sociales entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará al socio con mayor participación en el capital social, y, teniendo varios socios la

misma participación, al de mayor edad.

Las participaciones sociales se apreciarán por su "valor razonable" en el día del fallecimiento. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas. El precio se abonará al contado.

La adquisición deberá ejercitarse, en su caso, respecto a todas las participaciones sociales afectadas, salvo acuerdo entre los interesados.

Los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición comenzarán a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, o, en su caso, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio. El derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la citada fecha.

Los sucesores, en este supuesto, ejercerán todos los derechos de socio hasta que, en su caso, se efectúe la transmisión como consecuencia del derecho de adquisición preferente.

En lo no previsto y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas y fuere compatible con lo establecido en este número, serán aplicables las normas fijadas para la transmisión voluntaria "inter vivos".

El régimen de las adquisiciones "mortis causa" se aplicará igualmente a los supuestos de adjudicación de participaciones sociales a un socio como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas.

En todo caso, la posesión de participaciones, sea cual fuere el título de adquisición, así "inter vivos" como "mortis causa", deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, de forma fehaciente, indicando el nombre, apellidos, estado, nacionalidad y domicilio del socio transmitente o difunto y de los adquirentes o causahabientes.

Sin cumplir este requisito, el socio no podrá pretender el ejercicio de los derechos que como a tal le puedan corresponder en la Sociedad.

La transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público.

Será nula a efectos sociales y no reconocida por la Sociedad, la transmisión de participaciones si no se ajusta a lo establecido en los Estatutos.

“Artículo 11º).- COPROPIEDAD.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

“Artículo 12º).- AUMENTO DE CAPITAL.- En los aumentos del capital con creación de nuevas participaciones sociales de cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea.

No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

El derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la comunicación a los socios.

Las participaciones en el capital no asumidas en el ejercicio del derecho de preferente suscripción, serán ofrecidas por el órgano de Administración a los socios que lo hubieran ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del plazo señalado para la asunción preferente. A continuación, el órgano de Administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la Sociedad.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION I.- DE LA JUNTA GENERAL

“Artículo 13º).- JUNTAS GENERALES.- Los socios reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

El nombramiento y separación del órgano de administración, liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

La autorización al órgano de administración para el ejercicio por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

La modificación de los Estatutos Sociales.

El aumento y la reducción del capital social.

La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

La disolución de la Sociedad.

Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

“Artículo 14º”.- CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LA JUNTA.- La Junta General de Socios será convocada obligatoriamente por el Órgano de Administración una vez al año, dentro de los seis primeros meses del ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

También será convocada por el Órgano de Administración cuando éste lo juzgue conveniente, y en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

“Artículo 15º”.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria irá dirigida a los socios, con quince días de antelación de la fecha de celebración, cuando menos, a contar desde la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios, de forma fehaciente (incluye medios telemáticos) o por carta certificada, con acuse de recibo indicando hora y lugar de celebración y asuntos sobre los que se haya de deliberar.

“Artículo 16º”.- LUGAR DE CELEBRACION.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, debiendo figurar en la convocatoria el lugar de celebración.

“Artículo 17º”.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.- El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

“Artículo 18º”.- JUNTA UNIVERSAL.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

“Artículo 19º”.- QUORUM.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformación fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del art. 230 de la Ley de Sociedades de Capital, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones legales imperativas que, para determinados acuerdos, exijan el consentimiento de todos los socios o impongan específicos requisitos.

“Artículo 20º”.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado, y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquella haya designado como representante suyo para la Junta de que se trate.

“Artículo 21º”.- ACTAS.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en Acta.

De cada Junta se redactará un Acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma, y en su defecto dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

De acuerdo con el modo establecido de organizar la administración atribuido a la Junta General, la facultad de certificar las Actas y los acuerdos de los órganos colegiados si los hubiera, corresponde a:

a) Al Secretario y, en su caso, al Vice-secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente.

b) Al Administrador Único o cualquiera de los Administradores solidarios

c) A los Administradores mancomunados conjuntamente.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

“Artículo 22º”.- INFORMACION.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad de

quince días a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos a cerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

“Artículo 23º).- CONFLICTO DE INTERESES.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

SECCION II.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

“Artículo 24º).- ÓRGANO DE ADMINISTRACION.- La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.
- c) Dos Administradores mancomunados.
- d) Un consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros.

“Artículo 25º).- INCOMPATIBILIDADES.- No pueden ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio, los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con actividades propias del objeto social, y aquellos otros cuya incapacidad o incompatibilidad esté establecida por disposición legal.

Tampoco podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio y sí la de miembro de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Astorga.

“Artículo 26º).- DURACION DEL CARGO.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los

socios que representen la mayoría del capital social.

“Artículo 27º”.- REQUISITOS.- El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil.

Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

La cualidad de Administrador no excluye la posibilidad del ejercicio de otras actividades retribuidas dentro de la Sociedad, propias de una relación laboral ordinaria, incluidas en el campo de trabajador por cuenta ajena.

“Artículo 28º”.- RETRIBUCION.- El órgano de Administración no será retribuido.

“Artículo 29º”.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.- Cuando la Administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas siguientes:

a.- El Consejo de Administración estará compuesto por tres Consejeros, como mínimo, y cinco como máximo, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos.

b.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. También podrá nombrar, de entre dichos miembros, un Vicepresidente y un Vicesecretario.

El Secretario y, si se nombra, el Vicesecretario, podrán o no ser miembros del Consejo.

c.- El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar, correspondiendo convocarlo al Presidente, con señalamiento del Orden del día, lugar, fecha y hora de reunión, bien por propia iniciativa, bien a petición de cualquier consejero, para que la reunión se celebre dentro del plazo de veinte días a contar desde aquél en que fuere requerido para convocarlo, incluyendo en el Orden del día los asuntos objeto de la solicitud.

d.- La convocatoria del Consejo de Administración se hará por carta certificada o por telegrama o por medios telemáticos, con acuse de recibo, con una antelación mínima de diez días, dirigido personalmente a cada consejero en el domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

e.- Para que quede válidamente constituido, deberán estar presentes o debidamente representados, siempre por otro consejero, la mitad más uno de sus componentes. La representación se conferirá por carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.

f.- Las discusiones del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Secretario del Consejo, o, en su ausencia, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del

Vicepresidente, en su caso.

g.- El Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades que sean delegables conforme a la Ley, determinando, si son varios, la forma en que han de actuar, en uno o varios Consejeros. Será preciso que el acuerdo se tome con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del Consejo.

“Artículo 30º”.- FACULTADES.- Corresponde al Órgano de Administración la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

En particular, sin que la enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa, le corresponde:

1.- Llevar los libros de contabilidad y la correspondencia, retirar de Correos cualquier tipo de carta, certificado, giro o paquete; firmar contratos de transporte y de seguro; efectuar cobros y pagos de facturas, contribuciones e Impuestos; firmar y presentar liquidaciones.

2.- Nombrar, reparar y despedir al personal de la Sociedad, fijar y satisfacer sueldos y demás retribuciones, reglamentar sus servicios, presentar altas y bajas de la Seguridad Social, Mutualidades y entidades afines, formalizar las liquidaciones y abonar las cuotas resultantes, resolviendo cuantas incidencias se susciten.

3.- Contratar suministros de gas, energía, agua, electricidad teléfono y demás servicios.

4.- Retirar de cualquier entidad cuantas cantidades por ingresos indebidos o en exceso, indemnizaciones, subvenciones, primas, fianzas y otro concepto corresponden a la sociedad.

5.- Abrir y cancelar cuentas de cualquier clase, cartillas y libretas, con entidades bancarias y de crédito de todo tipo, incluido el Banco de España y las Cajas de Ahorro; depositar, ingresar y retirar metálico o valores, ordenar transferencias y efectuar pagos con cargo a aquellas, y en general disponer de sus saldos por cualquier procedimiento; convenir aperturas de crédito y firmar sus pólizas o escriturar; celebrar y extinguir contratos de alquiler de cajas de seguridad y abrirlas y en general, celebrar cualesquiera de las operaciones conocidas en el tráfico con las citadas entidades; tomar dinero a préstamo.

6.- Conceder y adquirir franquicias de todo tipo relacionadas con el objeto social.

7.- Librar, endosar, negociar, aceptar, intervenir, cobrar y pagar letras de cambio, pagarés a la orden, talones, cheques y demás documentos de giro y protestarlos por falta de pago u otras causas.

8.- Rendir cuentas y presentar balances a la Junta General.

9.- Celebrar cualquier tipo de acto de administración, gestión o disposición sobre toda clase de derechos, cosas y bienes, incluso inmuebles. En consecuencia, podrá realizar actos de compraventa, gravamen, renuncia, adquisición o transmisión por cualquier título, modificación de entidades hipotecarias, declaraciones de obra nueva división de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, redacción de Estatutos, deslindes, declaraciones de excesos de cabida,

otorgamiento de cartas de pago y consentimientos cancelatorios.

Esta enumeración debe entenderse como meramente ejemplificativa, por cuanto que los conceptos de administración, gestión o disposición al principio enunciados deben interpretarse en el más amplio sentido.

10.- Concurrir a toda clase de subastas, concursos, concursos subastas o suministros, de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios y demás entidades oficiales o de particulares, pudiendo, por tanto, redactar, suscribir, presentar y en su caso, mejorar en licitación verbal las ofertas o proposiciones pertinentes, así como realizar, si fuere preciso, las aclaraciones y en general actuar en todas las incidencias; reclamar, percibir y cobrar, en todo o en parte, las cantidades y valores que se les entreguen o adjudiquen en pago de ventas o suministros realizados, ya sea por particulares, ya sea por entidades públicas o privadas, suscribiendo el oportuno recibo o carta de pago e incluso, si procediere, el correspondiente documento de adjudicación definitiva; constituir los depósitos o fianzas provisionales o definitivas que se exijan, así como sustituir y cancelar unas y otras, retirando y cobrando los fondos que los integren; y para todo ello firmar los documentos que se precisen.

11.- Asistir a Juntas de Agrupaciones, Asociaciones, Sindicatos y demás Entidades. Comparecer y litigar, con legitimación activa o pasiva, ante las Autoridades, Juzgado, Tribunales, Juzgado de lo Social, Notarías, Registros y oficinas y dependencias de cualquier grado, orden o jurisdicción, ejercitando toda clase de derechos acciones, excepciones y recursos en cualesquiera procedimientos; transigir, retirar depósitos, someter cuestiones al juicio de árbitros o de equidad; absolver posiciones y prestar confesión en juicio; nombrar Abogados, Procuradores de los Tribunales y otros profesionales, con facultades generales o especiales para pleitos, incluso para interponer recursos de casación, revisión u otros excepcionales; instar y contestar notificaciones y requerimientos notariales o de otro tipo.

12.- Intervenir en expedientes concursales, incluidos los de quita y espera, quiebra o suspensión de pagos, pudiendo proponer, modificar, aceptar o adherirse a convenios presentados por otros; en su caso, y en los expedientes referidos, admitir y tomar posesión de los cargos para los que la sociedad haya sido nombrada.

13.-Intervenir en la constitución de otras sociedades, mercantiles o civiles, agrupaciones o uniones temporales de empresas, haciendo las suscripciones, asunciones y aportaciones necesarias, y aceptando cargos de administración en ellas.

14.- Otorgar poderes y revocarlos.

15.-Firmar documentos públicos y privados y solicitar copias de todos aquellos en los que la Sociedad pueda tener algún interés directo o indirecto.

“Artículo 31º”.- RESPONSABILIDAD.- El órgano de administración responderá frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

“Artículo 32º).- EJERCICIO.- El ejercicio social se iniciará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día de la constitución de la entidad y finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

“Artículo 33º).- CONTABILIDAD.- La contabilidad se llevará de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás disposiciones que le sean de aplicación, ordenada y adecuada a la actividad de la empresa, que permita un seguimiento cronológico de todas las operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

“Artículo 34º).- CUENTAS.- La Administración social está obligada a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, si estuviera obligada, y la propuesta de distribución del resultado en la forma prevista en la Ley. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio.

“Artículo 35º).- INFORMACION.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, y en su caso, el informe de los Auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

“Artículo 36º).- DISTRIBUCION.- Los beneficios líquidos obtenidos se aplicarán de la forma que acuerde la Junta General de Socios, teniendo los socios derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

“Artículo 37º).- DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos que marca la Ley, conclusión de la empresa que constituya su objeto, por pérdidas que reduzcan su patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, salvo que éste se aumente o reduzca en la cantidad suficiente, por la fusión o escisión total de la misma y por cualquier otra causa prevista en la Ley. También podrá disolverse

parcialmente, excluyendo a aquel de los socios que usara los capitales comunes o la firma social para negocios por cuenta propia, realizara funciones administrativas sin competerle o faltara al cumplimiento de sus obligaciones.

“Artículo 38º).- LIQUIDACION.- Para la liquidación de esta compañía, la Junta de Socios que acuerde la disolución establecerá las normas a las que se ajustará.

La Junta designará uno o varios liquidadores y siempre en número impar.

DISPOSICIONES FINALES

“Artículo 39º).- Para cuantas cuestiones se deriven entre la Sociedad y sus socios, o estos entre sí, por motivos sociales, las partes, con renuncia a su fuero propio, se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la sede social en la medida que lo autoricen las disposiciones legales.

Para todos los supuestos en que la Ley no señale otro cauce procesal, toda duda o cuestión sobre la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos, así como la solución de toda divergencia, que en actividad o en liquidación de la sociedad, se suscite entre los socios o entre éstos y la Sociedad, se someterá a la Ley de Arbitraje en vigor.

